

3. Comisión Nacional de Búsqueda con sede en la Ciudad de México.

4. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con sede en la Ciudad de México.

5. Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla.

6. Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México.

7. Registro Público Vehicular del Gobierno Federal.

8. Delegación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el Estado de Puebla.

9. Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el Estado de Puebla.

10. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los edictos ordenados con motivo de la tramitación del presente asunto, a fin de llamar a persona alguna que tuviera interés jurídico. Asimismo, se difundieron los avisos respectivos, tanto en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En auto dictado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, de conformidad con los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, fracción VIII, y 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; 1, 142 y 143, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como al número, jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, reformado en términos del Acuerdo General 18/2017, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. La vía intentada es procedente pues conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; que puede ser solicitado por familiares y personas autorizadas por la propia ley.

TERCERO. La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam).

La primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero.

En cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se encuentra una persona con relación al derecho que invoca en juicio. Ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad del actor con aquélla a cuyo favor está la ley —legitimación activa— y la identidad del demandado con aquélla contra quien se dirige la voluntad de la ley —legitimación pasiva—. De lo que se deduce que está legitimado en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que se acredita con las actas de nacimiento 1206028, de nueve de diciembre de dos mil catorce, expedido por el Juzgado Primero del Registro del Estado Civil de Puebla, Puebla; y con folio 201369, de seis de febrero de dos mil cuatro, expedida por el Director General del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla.

Documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

CUARTO. La fracción XV del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, desaparecida se entiende aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito¹.

Por su parte, en el artículo noveno transitorio² de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Congreso de la Unión legisló en materia de Declaración Especial de Ausencia, al efecto, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Así, la legislación última invocada, en su precepto 1, prevé el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los

¹ Específicamente en su artículo 3, fracción IX, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, define a la Persona Desaparecida como "la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito".

² "Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de dieciocho años de edad en términos de la legislación civil aplicable.

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida.

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida.

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

otro; que el diez y veintiséis de abril y el once de mayo, todos de dos mil diecinueve, envió mensajes sin que estos fueran respondidos, concluyendo que no le habían llegado; que empezó a preguntar con familiares cercanos y amigos del mismo, si habían tenido algún contacto con él, lo que le negaron, comentándole que también habían tratado de comunicarse, sin éxito.

Por su parte, el ordinal 8 de la ley de la materia dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual se satisface porque del informe y constancias exhibidas por el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, Unidad de Investigación 4 "B", de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (fojas 614 a 769), se aprecia que el veintidós de mayo de dos mil diecinueve se dio inicio a la capeta de investigación; documento con valor probatorio pleno en términos de los ordinales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De esto se obtiene que la presente solicitud de declaración especial de ausencia se solicitó con posteridad a tres meses del inicio de la citada indagatoria, ya que la promoción que originó este procedimiento se presentó el **tres de agosto de dos mil veinte**.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por los promoventes en cuanto a la desaparición de Miguel Ángel Garza Covarrubias desde el veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de Miguel Ángel Garza Covarrubias o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación y de los avisos tanto en la página electrónica

definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

Cabe precisar que los promoventes solicitan que en el procedimiento que origina el presente asunto, se establezcan como efectos de la declaratoria especial de ausencia, los siguientes:

- El reconocimiento de ausencia de Miguel Ángel Garza Covarrubias, desde el momento de su desaparición;
- Garantizar la patria potestad de Miguel Ángel Garza Covarrubias y Yara del Carmen Laguna Fernández, respecto del menor Sebastián Garza Laguna;
- Fijar los derechos de guarda y custodia del menor Sebastián Garza Laguna;
- Proteger el patrimonio de Miguel Ángel Garza Covarrubias;
- Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de Miguel Ángel Garza Covarrubias;
- Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de Miguel Ángel Garza Covarrubias continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de Miguel Ángel Garza Covarrubias;
- Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que Miguel Ángel Garza Covarrubias tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- El nombramiento de Yara del Carmen Laguna Fernández como representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de Miguel Ángel Garza Covarrubias;
- Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de Miguel Ángel Garza Covarrubias;
- La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de los dos hijos de Miguel Ángel Garza Covarrubias, recibiendo las prestaciones a que su padre tenía derecho a percibir con anterioridad a su desaparición;
- Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
- El respeto y reconocimiento de Yara del Carmen Laguna Fernández y sus dos hijos Diego Miguel Garza Laguna y Sebastián Garza Laguna, consagrados en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

No obstante, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas.

En consecuencia, procede mínimamente el análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA

[RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se

decreta la declaración de ausencia de Miguel Ángel Garza Covarrubias a partir del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio motivo al inicio de una averiguación previa, descrita en apartados anteriores; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que los solicitantes consideran que el citado Miguel Ángel Garza Covarrubias desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado, esto último como acontece en la especie, pues fue a partir del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en que se presentó la denuncia relacionada con su desaparición.

FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA

[GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD]

Quedan a salvo los derechos de patria potestad que ejerce Miguel Ángel Garza Covarrubias, sobre el menor **Sebastián Garza Laguna**, tal y como quedó reconocido en la sentencia de doce de febrero de dos mil quince, en el **juicio de divorcio voluntario 113/2015**, del índice del **Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla**, la cual causó ejecutoria el trece de marzo siguiente.

FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA

[FIJACIÓN DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA]

Los derechos de guarda y custodia de Miguel Ángel Garza Covarrubias, sobre el menor **Sebastián Garza Laguna**, se seguirán ejerciendo conforme al convenio aprobado en el **juicio de divorcio voluntario 113/2015**, del índice del **Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla**, en sentencia de doce de febrero de dos mil quince, la cual causó ejecutoria el trece de marzo siguiente.

FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA

[PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ausente en mención, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Víctimas⁴.

⁴ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XXVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1, 2, 4, 6, 18, 20, 21, 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida **51/2020**; el cual se declara procedente.

SEGUNDO. Se declara la **ausencia por desaparición de Miguel Ángel Garza Covarrubias**, en los términos señalados en el considerando quinto de esta resolución.

Sin embargo, esta declaratoria de ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Miguel Ángel Garza Covarrubias**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

TERCERO. La presente resolución implica los efectos y medidas definitivas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, acorde con lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo.

Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emitase por parte de la Secretaría, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerandos octavo y noveno.

CUARTO. Se designa a Yara del Carmen Laguna Fernández, como representante legal de **Miguel Ángel Garza**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
9869758_1452000026822830040.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Juan de Dios Uri Israel Téllez García	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.34.e9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/04/21 02:39:18 - 29/04/21 21:39:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0d 0e 0a a6 44 6b c9 a5 93 05 1e 3f 15 42 95 f4 f2 c7 f7 11 51 56 fb c2 08 c5 f2 ad d4 0c 0e 69 f8 8e 4b 70 01 36 c5 59 77 32 7d a0 f5 12 c9 61 fb 0b 54 74 0a 97 f1 1d e9 23 d5 9c a4 ae 62 32 7c 44 93 55 3e 98 0b 30 b3 07 ea 02 55 79 22 a3 95 72 9a fe b1 c2 ec 29 ca e8 cf 53 89 77 6e 62 80 72 99 6a 58 ae c0 28 73 a2 9e e1 2f e2 f2 04 a9 be ff 04 d7 75 ff 5a f3 f2 14 69 49 62 ba ce fe 91 20 a4 f6 e1 ab d7 e5 51 04 a7 f6 dd f5 48 72 a3 7c 1c a5 03 a7 10 ac c2 84 a8 20 a9 aa d6 29 eb d8 eb 4e 7a f7 31 af a6 0e 77 10 04 d1 fb e6 fc cc 8f 2c eb eb ad 0d c5 b9 cb d6 59 dc cb 97 75 18 d1 65 15 00 65 94 a9 86 13 54 af 4a 6f 06 a9 a8 53 e4 25 e3 74 a5 d2 fb ad 63 70 a6 41 bc 4d d6 f5 cb 9d 36 82 2a bd c7 15 3f ac 3f 95 17 7f df b8 0e e6 3c 1a 48 91 76 59 31 7d c2 c1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/04/21 02:39:18 - 29/04/21 21:39:18			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/04/21 02:39:19 - 29/04/21 21:39:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	48828592			
Datos estampillados:	1kyMvFNwVK9dbINTp8gJNr6TFU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Francisco René Olivo Loyo	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.92	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/04/21 02:45:58 - 29/04/21 21:45:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	90 5f 7f 6f 45 1a 8c 76 da 35 80 b2 6c 99 b2 5e 78 40 45 19 6d d4 1e ab 9e f3 a1 79 49 21 11 1a 4a f6 0c 99 9a bc e0 10 57 da 31 f5 4d b5 26 eb c0 7d 18 d4 7c a8 6e 85 ae 8a 7e 48 a0 f4 9b c5 f7 df 18 2a a5 95 df ee fc 87 91 0c 75 29 35 a7 ea 76 c8 80 01 29 7a fb e5 7e b9 d1 25 e4 49 92 0c 35 1e 51 04 30 da 4c 2f 08 52 b6 d6 cc d1 8d c3 ad 07 e7 1f b6 fc 52 b9 d3 cb eb af 3c 96 c7 e3 f0 72 4d 41 75 69 bb 67 77 fe 49 33 2f 49 d1 31 b9 bf fa 1a 99 fb 4c cd 99 29 98 7d 73 f3 db 50 b9 bf b3 52 8f 8a f5 c4 59 59 3f b8 b3 5d de d2 ef 1e 17 ba 18 fe d9 8b d9 bf d1 64 f7 fe 04 fa aa e1 cc 2b 73 8a d2 05 1c a6 62 09 2a 3e 60 04 b4 11 dc b5 94 41 84 cd c5 9f 96 95 3e da 16 61 28 42 ed f0 8f 58 68 40 bd 95 a9 fa 71 5b af e3 f8 ab a1 12 45 58 db 48 a4 4e 8b 2f 4a 1d f4			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/04/21 02:45:59 - 29/04/21 21:45:59			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/04/21 02:45:59 - 29/04/21 21:45:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	48829995			
Datos estampillados:	GPRuEOpA0tD/IMBb4nsZAe4UKqE=			